# Medidas Cautelares Administrativas

José María Pacori Cari

Maestro en Derecho Administrativo por la Universidad Nacional de San Agustín – Miembro de la Asociación Argentina de Derecho Administrativo – Miembro Pleno del Instituto Vasco de Derecho Procesal

# Medidas cautelares administrativas (i)

Iniciado el procedimiento, la autoridad competente mediante decisión motivada y con elementos de juicio suficientes puede adoptar, provisoriamente bajo su responsabilidad, las **medidas cautelares establecidas en esta Ley u otras disposiciones jurídicas aplicables**, mediante decisión fundamentada, si hubiera posibilidad de que sin su adopción se arriesga la eficacia de la resolución a emitir.

Las medidas cautelares podrán ser **modificadas o levantadas** durante el curso del procedimiento, **de oficio o a instancia de parte**, en virtud de circunstancias sobrevenidas o que no pudieron ser consideradas en el momento de su adopción.

# Medidas cautelares administrativas (ii)

Las medidas **caducan** de pleno derecho cuando se emite la resolución que pone fin al procedimiento, cuando haya **transcurrido el plazo fijado para su ejecución**, o para la emisión de la resolución que pone fin al procedimiento.

No se podrán dictar medidas que puedan causar **perjuicio de imposible reparación a los administrados**.

# Notificación de las Medidas Cautelares (i)

En la notificación de medidas cautelares deberá aplicarse las siguientes reglas:

1. Las notificaciones personales: el día que hubieren sido realizadas.
2. Las cursadas mediante correo certificado, oficio, correo electrónico y análogos: el día que conste haber sido recibidas.
3. Las notificaciones por publicaciones: a partir del día de la última publicación en el Diario Oficial.
4. Cuando por disposición legal expresa, un acto administrativo deba ser a la vez notificado personalmente al administrado y publicado para resguardar derechos o intereses legítimos de terceros no apersonados o indeterminados, el acto producirá efectos a partir de la última notificación.

# Cautelar en la declinación de competencia

El órgano administrativo que se estime incompetente para la tramitación o resolución de un asunto remite directamente las actuaciones al órgano que considere competente, con conocimiento del administrado.

El órgano que declina su competencia, a solicitud de parte y hasta antes que otro asuma, **puede adoptar las medidas cautelares necesarias para evitar daños graves o irreparables a la entidad o a los administrados**, comunicándolo al órgano competente.

# Diferencias

Medidas provisionales



Medidas cautelares



Medidas correctivas

# Procedimientos especiales

# Cautelar en el trilateral (i)

En cualquier etapa del **procedimiento trilateral**, de oficio o a pedido de parte, podrán dictarse medidas cautelares administrativas.

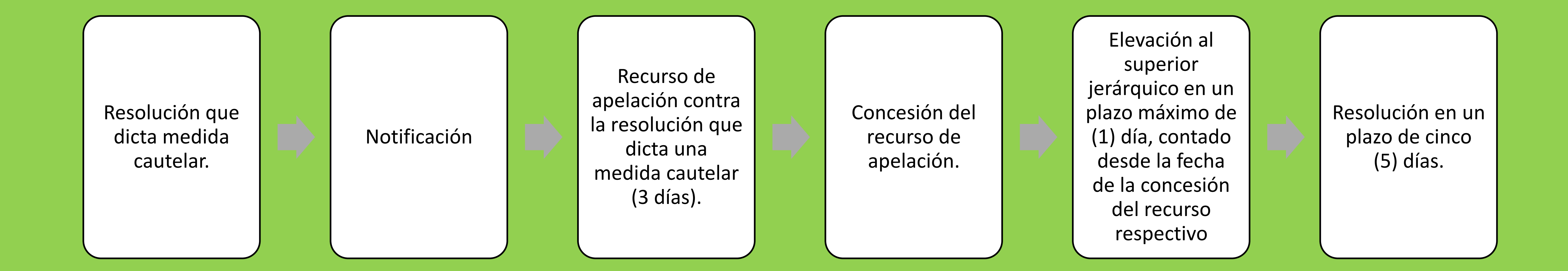
Si el obligado a **cumplir con una medida cautelar** ordenada por la administración no lo hiciere, se aplicarán las normas sobre ejecución forzosa (ejecución coactiva, ejecución subsidiaria, multa coercitiva, compulsión sobre las personas).

# Cautelar en el trilateral (ii)

Cabe la apelación contra la resolución que dicta una medida cautelar solicitada por alguna de las partes dentro del plazo de tres (3) días contados a partir de la notificación de la resolución que dicta la medida. Salvo disposición legal o decisión de la autoridad en contrario, la **apelación no suspende la ejecución de la medida cautelar**.

La apelación deberá elevarse al superior jerárquico en un plazo máximo de (1) día, contado desde la fecha de la concesión del recurso respectivo y será resuelta en un plazo de cinco (5) días.

# Cautelar en el trilateral (ii)



# Cautelar en la fiscalización

Las entidades solo podrán dictar medidas cautelares y correctivas siempre que estén habilitadas por Ley o Decreto Legislativo y **mediante decisión debidamente motivada** y observando el **Principio de Proporcionalidad**.

# Cautelar en el sancionador (i)

La autoridad que tramita el procedimiento puede disponer, en cualquier momento, la adopción de **medidas de carácter provisional** que aseguren la eficacia de la resolución final que pudiera recaer.

Las medidas que se adopten deberán ajustarse a la **intensidad, proporcionalidad y necesidad de los objetivos** que se pretende garantizar en cada supuesto concreto.

No se puede dictar medidas de carácter provisional que puedan **causar perjuicio de difícil o imposible reparación a los interesados o que impliquen violación de sus derechos**.

# Cautelar en el sancionador (ii)

Las medidas de carácter provisional **no pueden extenderse más allá de lo que resulte indispensable para cumplir los objetivos cautelares concurrentes en el caso concreto.**

Durante la tramitación, la autoridad competente que hubiese ordenado las medidas de carácter provisional las **revoca, de oficio o a instancia de parte**, cuando compruebe que ya no son indispensables para cumplir los objetivos cautelares concurrentes en el caso concreto.

# Cautelar en el sancionador (iii)

Cuando la autoridad constate, de oficio o a instancia de parte, que se ha producido un **cambio de la situación que tuvo en cuenta al tomar la decisión provisional**, esta debe ser cambiada, **modificando las medidas provisionales acordadas o sustituyéndolas por otras**, según requiera la nueva medida.

El cumplimiento o ejecución de las medidas de carácter provisional que en su caso se adopten, se **compensan**, en cuanto sea posible, con la **sanción impuesta**.

# Cautelar en el sancionador (iv)

Las medidas de carácter provisional se **extinguen** por las siguientes causas:

1. Por la **resolución que pone fin al procedimiento** en que se hubiesen ordenado. La autoridad competente para resolver el recurso administrativo de que se trate puede, motivadamente, mantener las medidas acordadas o adoptar otras hasta que dicte el acto de resolución del recurso.

2. Por la **caducidad del procedimiento sancionador**.

# Cautelar en el sancionador (v)

En el procedimiento administrativo sancionador, la resolución será ejecutiva cuando ponga fin a la vía administrativa.

La administración podrá adoptar las **medidas cautelares precisas para garantizar su eficacia, en tanto no sea ejecutiva**.

# Cautelares en la caducidad administrativa (i)

El plazo para resolver los procedimientos sancionadores iniciados de oficio es de nueve (9) meses contado desde la fecha de notificación de la imputación de cargos.

Declarada la caducidad administrativa, las medidas preventivas, correctivas y cautelares dictadas **se mantienen vigentes durante el plazo de tres (3) meses adicionales** en tanto se disponga el inicio del nuevo procedimiento sancionador, luego de lo cual caducan, pudiéndose disponer nuevas medidas de la misma naturaleza en caso se inicie el procedimiento sancionador.

# Suspensión en el Procedimiento Administrativo

# Suspensión en el procedimiento administrativo

Salvo norma especial, en la tramitación de procedimientos administrativos las entidades **no pueden suspender la tramitación de los procedimientos** a la espera de resoluciones o información provenientes de otra entidad.

# Suspensión de plazos

Tratándose de procedimientos iniciados a pedido de parte con aplicación del silencio administrativo positivo, en caso el administrado deba realizar una gestión de trámite a su cargo necesaria para adoptar una decisión de fondo, **puede solicitar la suspensión del cómputo del plazo del procedimiento** hasta por un plazo de treinta (30) días hábiles.

# Suspensión de la ejecutoriedad

Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos pierden efectividad y ejecutoriedad, por **suspensión provisional conforme a ley**.

# Suspensión de la ejecución (i)

La **interposición de cualquier recurso**, excepto los casos en que una norma legal establezca lo contrario, **no suspenderá la ejecución del acto impugnado**.

No obstante, la **autoridad a quien competa resolver el recurso suspende de oficio o a petición de parte la ejecución del acto** recurrido cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias:

a) Que la ejecución pudiera causar perjuicios de imposible o difícil reparación.
b) Que se aprecie objetivamente la existencia de un vicio de nulidad trascendente.

# Suspensión de la ejecución (ii)

La decisión de la suspensión se adoptará previa ponderación suficientemente razonada entre el perjuicio que causaría al interés público o a terceros la suspensión y el perjuicio que causa al recurrente la eficacia inmediata del acto recurrido.

Al disponerse la suspensión podrán adoptarse las **medidas que sean necesarias para asegurar la protección del interés público o los derechos de terceros y la eficacia de la resolución impugnada**.

La **suspensión se mantendrá durante el trámite del recurso administrativo o el correspondiente proceso contencioso-administrativo**, salvo que la autoridad administrativa o judicial disponga lo contrario si se modifican las condiciones bajo las cuales se decidió.

Muchas gracias

José María Pacori Cari

Teléfono móvil y WhatsApp

959666272

corporacionhiramsl@gmail.com